



**Filiación por reproducción artificial o asistida.**

Autor(es)

Luisa Fernanda Hernández Agudelo  
Valentina Lopez Zapata

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogadas

Asesor

Marta Beatriz Martelo Medina, Especialista en Derecho de Familia

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)  
Facultad de Derecho  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2022

## Resumen

La presente investigación, realiza un análisis con respecto a la filiación por reproducción asistida o artificial en el ordenamiento jurídico colombiano, enfatizando en la falta de legislación específica sobre el tema; para ello se desarrollaron unos capítulos en los cuales se definieron los conceptos de filiación y reproducción asistida, así como las normas colombianas en la materia, se estableció la interrelación e importancia que existe entre estos; se hizo un análisis del vacío normativo y legislativo de Colombia al respecto, poniendo en evidencia las implicaciones y retos que tiene la falta de legislación específica en términos de vínculo filial y se realizó un ejercicio de derecho comparado frente a las legislaciones de otros países tanto de Europa como de América, tales como: España, Alemania, Suecia, y Costa Rica y la legislación Colombiana. Para cumplir con tales propósitos se estudiaron las normas constitucionales, civiles y de familia que existen al respecto en la legislación colombiana, haciendo además un rastreo temporal de las mismas, determinando sus avances e incluso retrocesos, lo anterior a través de la hermenéutica jurídica y una metodología cualitativa en donde se hizo una descripción de las cualidades y particularidades del fenómeno de la filiación por reproducción artificial o asistida.

*Palabras clave:* Filiación, Reproducción asistida o artificial, Vacío legislativo, Derecho comparado, Familia

### **Abstract**

The present investigation performs an analysis regarding filiation by assisted or artificial reproduction in the Colombian legal system, emphasizing the lack of specific legislation on the subject; For this, some chapters were developed in which the concepts of filiation and assisted reproduction were defined, as well as the Colombian norms in the matter, the interrelation and importance that exists between them was established; An analysis of the normative and legislative vacuum of Colombia was made in this regard, highlighting the implications and challenges of the lack of specific legislation in terms of filial bond and an exercise of comparative law was carried out with the legislations of other countries both of Europe and America, such as: Spain, Germany, Sweden, and Costa Rica and Colombian legislation. To fulfill these purposes, the constitutional, civil and family norms that exist in this regard in Colombian legislation were studied, and tracked over time, determining their advances and even setbacks, the above through legal hermeneutics and a qualitative methodology where a description of the qualities and particularities of the phenomenon of filiation by artificial or assisted reproduction was made.

*Keywords:* Affiliation, Assisted or artificial reproduction, Legislative vacuum, Comparative law, Family

## Tabla de Contenido

Introducción .....	6
Capítulo I	
Filiación.....	10
Reproducción asistida.....	13
Normas colombianas respecto de la filiación y la reproducción asistida.....	16
Capítulo II	
Interrelación e importancia entre la filiación y la reproducción asistida en Colombia...	29
Capítulo III	
Vacío legislativo en filiación asistida ¿es necesario legislar?.....	41
Capítulo IV	
Comparativo de la normatividad colombiana respecto a la filiación asistida con la normatividad de otros países.....	51
Conclusiones.....	61
Referencias.....	64

## Introducción

Esta investigación nació por interrogantes que surgieron en una clase de Derecho Procesal Civil II, clase en la cual se nos explicaban los tipos de filiación y hacían referencia a que existe la filiación asistida reconocida en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, a pesar de reconocerse este tipo de filiación, conocíamos que no se encontraba reglamentada o regulada legalmente como debería estarlo por mandato Constitucional y como si sucede en otros países de América y Europa, en especial del continente europeo

De lo anterior surgieron otras inquietudes, ¿Cómo resuelven los jueces en derecho cuando se les presentan conflictos en reproducción asistida? ¿Si está reconocida la filiación asistida en la constitución política de Colombia por qué no se ha legislado? ¿Cómo se establece la filiación en los casos de reproducción asistida? ¿Si la sociedad es dinámica por qué el derecho no lo está siendo en este aspecto?, entre otras preguntas que comenzaron a nacer y que nos llevaron a plantear la pregunta básica que justifica esta investigación ¿En qué consiste la figura de la filiación asistida en el ordenamiento jurídico colombiano y si es necesaria una legislación específica al respecto?

Además de esta motivación académica se tuvo inquietudes personales y sociales; consideramos que además de las implicaciones que en derecho tiene este tema, es algo que atañe a varias esferas de la vida en comunidad como la medicina, la psicología, y la sociología, incluso cualquier persona, independiente de su área de estudio o profesión, al escuchar una situación acerca del alquiler de vientre o de un proceso de reproducción asistida, se preguntará cómo se regulan estas situaciones.

Esta investigación sirvió para comprender y determinar las figuras de la filiación y la reproducción asistida, así como la normatividad que existe en Colombia con respecto a las mismas, junto con la interrelación e importancia que existe entre filiación y reproducción asistida en Colombia. Con esta investigación se logró determinar si existen lagunas en el área y si es necesaria una legislación específica en el tema, ya que la legislación tradicional, como nos lo ha demostrado la experiencia, resulta insuficiente ante los nuevos fenómenos científicos.

Fue conveniente tratar este tema ya que como la sociedad está en constante avance y progreso el derecho por tanto también debe hacerlo, como ciencia el derecho no se puede quedar atrás frente a los retos que la modernidad y las nuevas técnicas de reproducción implican, hacerlo es una omisión por parte de nuestro legislador, omisión que pone en serios problemas a nuestros operadores jurídicos, considerando también que aunque no se crea, existen casos y conflictos en cuanto a la reproducción asistida en Colombia desde hace algunos años, como por ejemplo la Sentencia de la Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa ,Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia. 2 de agosto de 1994 y la Sentencia T- 968 de 2009 de 18 de diciembre de 2009 Corte Constitucional-Sala Segunda de Revisión. Expediente T-2220700, en donde gran parte de la sociedad, incluida la sociedad académica, podrá preguntarse cómo está regulado ese aspecto en derecho y como deciden los jueces ante conflictos de esta clase. De este modo Bernal (2013) afirma que es importante señalar que, en las tres sentencias, los jueces enfatizaron la necesidad de una legislación sobre reproducción asistida, para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños nacidos con esta tecnología, para evitar que una persona realice en su propio cuerpo acciones contrarias a la ley y regular los conflictos que se manifiesten cuando surjan controversias entre las partes involucradas.

Fue fundamental para lograr el objetivo estudiar y enfatizar la sentencia SC6359-2017, Rad. N° 54001-31-10-009-2009-00585-01 de la Corte Suprema de Justicia sobre filiación por reproducción artificial, primera sentencia que aborda el tema de manera completa y la cual logra cerrar, por lo menos en gran medida, el vacío normativo existente, dando con ello más claridad al respecto.

Para resolver esta incertidumbre de investigación se estudiaron entonces las normas constitucionales, civiles y de familia que existen en la legislación colombiana, con respecto a la filiación y la reproducción asistida, así como el rastreo temporal de las mismas, determinando sus avances e incluso sus retrocesos, es decir, se estudió la legislación y jurisprudencia colombiana en estos casos a través de la hermenéutica jurídica y el análisis de la Constitución Política de 1991, el Código Civil, las Leyes y Jurisprudencia relacionadas con el tema trabajado.

Además de lo anterior fue necesario establecer una definición de la reproducción asistida, partiendo del punto de vista jurídico colombiano, para con todo lo anterior determinar la importancia de la relación entre filiación y reproducción asistida.

Para cumplir tales propósitos fue necesario comprender si existe un vacío normativo y un vacío legislativo en cuanto a filiación asistida en Colombia y comparar la normatividad colombiana respecto a este concepto con la legislación de otros países.

No son suficientes las normas colombianas en la materia para establecer la filiación en casos de reproducción asistida ya que, si bien esta filiación asistida está regulada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, nuestro legislador ha sido omisivo al no establecer una regulación legal específica de la misma e incluso la Corte Constitucional en diferentes providencias no la considera un tipo de filiación. Se pudo evidenciar como vacío normativo absoluto no hay en la legislación Colombia, toda vez que contamos con

pronunciamientos de las Altas Cortes, que pretenden dar luces en cuanto a la filiación asistida o artificial. Sin embargo, resultan insuficientes al no abordar esta práctica de manera total y teniendo en cuenta todas las posibilidades y aristas que estos métodos generan o implican, lo que conlleva a riesgos y retos jurídicos a la hora de resolver conflictos o casos al respecto. Por tanto, aún no están determinadas los diferentes casos que podrían darse, su solución, efectos y consecuencias, generando un vacío normativo que ha de ser llenado por nuestros jueces utilizando diferentes métodos como lo son la analogía, doctrina, derecho comparado y demás métodos alternos que consideren pertinentes para poder dar solución a las controversias que en este aspecto de filiación y reproducción asistida podrían suscitarse. Bernal (2013) por su parte hace énfasis en que han pasado más de 20 años desde la entrada en vigor de la Constitución Política de Colombia de 1991, que preveía en su artículo 42, numeral 6, la igualdad de derechos y deberes de los niños, con sustento científico, pero no ha sido legislado en concreto por parte de nuestro Congreso. Cuestión que deja a nuestro jueces resolviendo las controversias que se presenten, quienes han efectuado manifestaciones de inconformidad por la falta de una legislación específica que sustente la procreación y filiación mediante estas técnicas.

Se desglosó y desarrolló esta investigación en varios y diversos capítulos tales como todo lo relacionado a la definición, la naturaleza, clasificación, y evolución de la filiación y de la reproducción asistida, así como las normas que para tales efectos existen en el país, para posteriormente establecer la relación que existe entre estas dos nociones, determinando y analizando conceptos jurisprudenciales y soluciones judiciales frente al tema de estudio; continuando con el análisis del vacío normativo y legislativo que existe y al haber determinado la normatividad colombiana en cuanto a filiación asistida en nuestro país se terminó con un

ejercicio de derecho comparado con legislaciones de diferentes países tanto de América como de Europa.

## **Capítulo I**

### **Filiación**

La filiación es una característica, derecho y estado jurídico asignado a cierta persona por ley, ese estado jurídico se desprende de la procreación natural que vincula a las personas, va dirigido tanto a padres como a hijos, esto trae consigo una situación jurídica frente a la sociedad y la familia, de ella surgen derechos y obligaciones.

El origen del concepto de filiación proviene de la expresión del latín “filius-ii” que quiere decir hijo. La filiación según García (citado por Camargo, 2005) se entiende como, el conjunto de relaciones jurídicas, definidas por la paternidad y maternidad, que une a los padres con sus hijos en la familia, la filiación como derecho abarca todas las relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a hijos y padres recíprocamente y de ello se determina la creación, modificación y extinción de esa relación. Está sujeto a los hijos y se interesa recíprocamente tanto en el establecimiento como en la modificación, en la extinción de la relación, la finalidad es la consecución de los intereses de la familia. Intereses que se protegen por ley a través de la paternidad y maternidad.

Naranjo (2016) explica los diferentes tipos de filiación y los clasifica en filiación matrimonial, que implica que el hijo nace en principio dentro del matrimonio, se fundamenta en un hecho biológico y por tanto tiene como padres matrimoniales a los cónyuges; filiación extramatrimonial, que supone que el hijo es nacido o dentro de una unión marital de hecho o de

un padre o una madre que no tienen vínculo matrimonial entre ellos y filiación civil que es la que surge de la adopción.

La Corte Constitucional a través de jurisprudencia estableció:

La filiación es el derecho que adquiere cada individuo para que le sea reconocida su personalidad jurídica y comprende características inherentes a su condición humana tales como el estado civil, el vínculo de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, al proteger el derecho a la filiación, se materializa el contenido de ciertas garantías superiores, como la familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. (Sentencia C-258, 2015)

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho mención del concepto de filiación y sus clasificaciones en diferentes sentencias, una de esas menciones la hizo en la sentencia C – 085 del año 2019, en la que manifiesta que a partir de la filiación se obtiene la calidad de hijo y de ese vínculo se desprenden obligaciones y derechos tanto para padres como para hijos. La Corte Constitucional reconoce tres tipos de filiación que son la matrimonial, extramatrimonial y adoptiva, haciendo hincapié que los derechos y obligaciones reconocidos a hijos y padres no varían por el tipo de filiación, con esto se logra dar una seguridad jurídica a las relaciones filiales y establecer con convicción los deberes de protección, cuidado y asistencia.

### ***Filiación matrimonial***

Se materializa cuando al momento de la concepción o del nacimiento del hijo, existe entre los padres matrimonio.

### ***Filiación extramatrimonial***

Es la filiación que surge como consecuencia del reconocimiento paterno y materno que se hace a un hijo concebido y nacido en ausencia de un vínculo matrimonial.

### ***Filiación adoptiva***

Es la filiación que surge como consecuencia del proceso de adopción, proceso por medio del cual es incorporado a la familia consanguínea del adoptante un hijo que es adoptado, lo que genera para él, con todos sus efectos, una relación paterno y materno filial, que se equipara a la filiación biológica.

Partiendo de lo anterior la filiación se clasifica en dos: la natural (consanguínea) y la civil (adoptiva).

La misma Corte Constitucional reconoce solo 3 tipos de filiación, desconociendo la filiación asistida que es reconocida por nuestra Carta Magna de 1991. Manifiesta la Corte Constitucional que a través de estos 3 tipos de filiación se dota de seguridad jurídica las relaciones filiales, ¿será eso cierto? ¿en dónde queda entonces la seguridad jurídica, la igualdad y los derechos de aquellos hijos que fueron concebidos a través de los distintos métodos de reproducción asistida? Estos interrogantes serán analizados posteriormente.

A pesar de que la mayoría de los autores y varias de las sentencias de la Corte Constitucional al momento de definir el concepto de filiación la dividen en las anteriormente mencionadas, esto es, filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva; La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (CSJ, SC6359-2017, Rad. N° 54001-31-10-009-2009-00585-01), expreso que; “Atendiendo a su conformación, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida” (Sentencia SC6359, 2017), y en dicha sentencia la Corte Suprema de Justicia indica que la filiación asistida o por reproducción artificial es: “una construcción jurídica asociada a la voluntad de asumir la paternidad”. (Sentencia SC6359, 2017)

Es de relevancia entonces tener claro el concepto de filiación como aquel vínculo jurídico, la relación jurídica que existe entre padres e hijos de la cual se derivan derechos y obligaciones; antes de que ese vínculo se gesté no hay ningún tipo de derecho u obligación.

### **Reproducción asistida**

Por su lado, la fecundación artificial o también llamada reproducción asistida es el grupo de técnicas o procedimientos biomédicos que facilitan la posibilidad de suplir los procesos naturales de fecundación. Ya sea por una dificultad de fertilidad o por otra circunstancia en la cual se solicite el procedimiento.

Es de gran importancia establecer el significado y concepto de los diversos mecanismos de reproducción asistida y otras nociones relevantes. Bernal (2013), ha explicado al respecto lo siguiente:

#### **Las técnicas de reproducción asistida pueden ser clasificadas así**

##### ***Inseminación artificial***

Consiste en depositar espermatozoides en el útero de la mujer, mediante jeringa, cánula u otro tipo de dispositivo.

##### ***Fecundación in vitro***

La fusión de gametos femenino y masculino es realizada de manera extracorpórea –in vitro–, para posteriormente ser implantados en la mujer, lo anterior es la principal la diferencia técnica con la inseminación artificial.

##### ***Transferencia intratubárica de gametos***

Es una técnica intermedia entre la inseminación artificial y la fecundación in vitro. Casos en los cuales no da la transferencia del preembrión o el embrión sino de los gametos que han sido recolectados con anterioridad, para luego ser transferidos a las trompas de

Falopio, todo lo anterior con el propósito de que se genere la fecundación de manera natural. (p.137)

Bernal (2013) también hace referencia:

En el caso de Fecundación in vitro y de transferencia intratubárica de gametos, se puede presentar que tanto el gameto masculino como el femenino sean de donantes, a diferencia de la inseminación artificial, en la cual siempre existirá la identidad biológica al menos de la madre. (pp. 137 – 138).

Saumeth (2011), define que la reproducción asistida podría clasificarse y definirse de la siguiente manera:

***La inseminación homóloga:*** Tiene ocurrencia cuando, siendo los cónyuges fértiles, la fecundación no es posible mediante relación sexual (por la impotencia *coeundi*, por haber fallecido el marido previa extracción del semen o por cualquiera otra anomalía o impedimento –trastornos endocrinos o del metabolismo, alteraciones en el cuello del útero o secreciones vaginales que justifiquen tal inseminación-). El semen del marido, previa extracción y comprobación de su fertilidad es inoculado en el útero (ya en el cuello, ya en su interior) desde donde inicia el proceso de fecundación natural.

***La inseminación heteróloga:*** Tiene lugar cuando se presenta esterilidad en el hombre (por azoospermia o necrospermia) o porque siendo fértil es portador de anomalías cromosómicas transmisibles por incompatibilidad del factor Rh, o bien porque se trate de madre soltera. Para la fecundación de la madre se inocula semen de un donante (diferente del marido). Por lo general, dicho semen se obtiene del banco, en donde lo obtienen del respectivo donante, lo clasifican según las características físicas, psíquicas e intelectuales de dicho donante (o sea el fenotipo o cromosomas de las células sexuales y las proteínas

antigénicas de histocompatibilidad heredadas a través de los genes) y lo conservan fresco o congelado

***La fecundación in vitro o extracorporal:*** La cual se realiza cuando existe obstrucción de las trompas de Falopio que impide el encuentro del espermatozoide con el óvulo. Previa la extracción de los óvulos (mediante laparoscopia o de punción folicular para aspirar el óvulo mediante ecografía), son fecundados con el semen del marido (en cuanto la mujer sea casada y el marido fértil), o de un tercero (pp.68-70).

### **Arrendamiento de vientre o maternidad subrogada**

Es así como Mesa y Agudelo (2013), mencionan que este método comprende portar un feto fecundado con semen y óvulos del marido o con semen y óvulos de donantes, a petición del marido o de la madre autorizados. Puede implantarse en el útero de una persona distinta de la madre biológica, siempre que sea devuelto al nacer a los padres biológicos o solicitantes (alquiler uterino, alquiler uterino o maternidad autorizada).

Existen otros conceptos técnicos y científicos de relevancia para el problema planteado como lo son los tipos de donantes (donante de gametos, donante homólogo y donante heterólogo), y receptores. Definidos por la Doctora Bernal (2013) así:

**Donante de gametos o preembriones.** Es la persona que por voluntad propia dona sus gametos o preembriones para que sean utilizados con fines terapéuticos o investigativos.

**Donante homólogo.** Es la persona que aporta sus gametos para ser implantados en su pareja con fines de reproducción.

**Donante heterólogo.** Es la persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción.

**Receptor.** Es la persona en cuyo cuerpo se trasplantan componentes anatómicos biológicos.

**Receptora de gametos o preembriones.** Es la mujer que recibe los gametos de un donante masculino o femenino, el óvulo no fecundado, fecundado, o un preembrión, con fines reproductivos (p. 139).

## **Normas colombianas respecto de la filiación y la reproducción asistida**

### **Filiación.**

En los artículos 51, 52 y 55 (Código Civil Colombiano, 1887) se clasifican los hijos de la siguiente manera:

#### ***Hijos legítimos***

Son los hijos concebidos y nacidos dentro de un matrimonio legalmente constituido.

#### ***Hijos legitimados***

Son los hijos que fueron concebido por fuera del matrimonio y cuyos padres con posterioridad contrajeron matrimonio y así legalizaron su condición.

#### ***Hijos legítimos naturales***

Tiene una subclasificación.

**Hijos de dañado o punible ayuntamiento.** Que son los hijos conocidos como espurias o bastardos.

**Hijos adúlteros.** Son los hijos de padres que al momento de su concepción se encontraban casado con otra persona, ya sea uno de los padres o ambos.

**Incestuosos.** Son los hijos de padres que tenían un vínculo de parentesco o de sangre.

**Sacrílegos.** Son los hijos de padres donde uno o ambos efectuaron votos de castidad.

Estos últimos, es decir, los hijos legítimos naturales, eran los que menos derechos tenían dentro de nuestra sociedad colombiana, por ejemplo, no eran aceptados en ninguna Institución educativa porque para ese tiempo la mayoría de las instituciones educativas estaba totalmente permeadas de la religión católica, religión para la cual estos hijos eran fruto del pecado. (Sentencia 247-17, 2017).

Posteriormente entró en vigencia la Ley 153 de 1887, esta ley lo que hizo fue introducir repercusiones perjudiciales para los hijos que por fuera del matrimonio fueron concebidos, una de esas repercusiones es que solo se podía investigar la filiación de estos hijos en el evento de rapto.

Con el transcurso del tiempo se promulgo la Ley 45 de 1936, mediante la cual se dan reformas civiles en cuanto a la filiación natural, determinando que el hijo nacido de padres que al momento de la concepción no estaban casados sería hijo natural; establece esta ley las formas en que puede darse el reconocimiento de los hijos naturales y regula la irrevocabilidad de ese reconocimiento. En el artículo tercero de la Ley 45 de 1936, determina el legislador que el hijo concebido por una mujer casada no podía ser reconocido como natural, excepto en 3 eventos.

Nace esta Ley por la necesidad que surgió para el Estado, de mejorar las condiciones de los hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales. Esta Ley trae grandes avances como lo son la presunción de paternidad y la posibilidad de declararla judicialmente, con esto lo que se logró fue invertir la carga de la prueba y que fuera entonces el padre quien desvirtuara dicha presunción, lo anterior por el interés supremo que tienen los menores.

Evidentemente el avance del concepto de filiación y el reconocimiento de derechos y obligaciones entre padres e hijos no quedó ahí, entró en vigor la ley 75 de 1968, esto quiere decir que se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Con

esta ley se ampliaron las presunciones de paternidad y se creó el I.C.B.F como aquella institución dedicada a la protección de los menores.

Con respecto a esta Ley Camargo (2005) refiere que, con la aparición de la legislación anterior, la filiación extramatrimonial trata de tener un cambio trascendental, lo anterior porque amplía los mecanismos por medio de los cuales contaban los menores procreados por fuera de la relación matrimonial, con el fin de determinar su real filiación; mecanismos que para ese momento resultaban insuficientes.

Es muy importante recalcar lo que esta ley ha determinado en los aspectos de prueba, para paternidad o maternidad en donde es importante que se realice una serie de estudios y exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad mayor a 99.9%, lo anterior ya sea a ruego o de oficio por parte del Juez. Además, se establece que mientras los científicos no ofrezcan mecanismos más eficaces, se utilizará la técnica del ADN y se regula el contenido de estos que se presentarán al Juez.

Posteriormente se promulga en nuestro país la Ley 92 de 1982, mediante la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.

“En nuestro país La Ley 29 de 1982 en su artículo 1º puso en discusión de que dada la realidad social existente no era razonable continuar haciendo discriminación de la filiación antes diferenciada en legítima, legitimada, natural y adoptiva” (Gutiérrez, 2019, p. 6)

A pesar de que la Ley 92 de 1982 pretendió dar aplicación al principio de igualdad y revocar la discriminación entre los tipos de filiación, para ese momento dejó dicha discusión abierta, dicho debate sería saldado con posterioridad en nuestra Constitución Política de 1991.

Surge el decreto 2737 de 1989 que es el Código del menor, este código tiene una gran trascendencia y establece avances en cuanto a lo que se les atribuye a los funcionarios del

Instituto Colombiano de bienestar familiar. Con la implementación del decreto mencionado se dio un paso importante frente a la filiación extramatrimonial porque se amplían los mecanismos para que el menor nacido por fuera del vínculo matrimonial con el fin de establecer su filiación verdadera. Este decreto determina que la definición de la filiación es un derecho que tiene todo menor y la garantía de ello le corresponde al Estado, dando todas las oportunidades y mecanismos para una progenitura responsable. Sin embargo, los mecanismos seguían siendo pobres.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece, que todo niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le dé su nombre, a tener una nacionalidad y a conocer, en lo posible, a sus padres, y a ser educado por ellos. Así, el tratado reconoce a todos los niños, niñas y jóvenes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera relación filial, derecho consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. (Ley 12, 1991, Art.2)

Con la promulgación de la Constitución Política de Colombia en el año 1991 se cierran discusiones que habían quedado abiertas anteriormente, como por ejemplo la igualdad que pretendió establecer la Ley 92 de 1982 y se reconocieron los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido, el artículo 42 en su inciso 6 establece: “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art.42).

Y el artículo 44 de la misma Constitución Política determina:

Artículo 44. Son derechos básicos de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, tener una familia, la no separación de la familia, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, el esparcimiento y la libertad para expresar sus opiniones. Serán protegidos de cualquier forma de abandono, violencia física o psíquica, secuestro, trata, agresión sexual, explotación laboral, económica y trabajos riesgosos. También gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger a los niños para asegurar su desarrollo armónico e integral y la plena realización de sus derechos. Cualquiera puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos del niño son superiores a los derechos de los demás. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 44).

La filiación en Colombia ha tenido un avance que se ha dado no solo en aspectos normativos mediante las leyes que se han mencionado, sino también a través de pronunciamientos emitidos por las altas cortes de nuestro país, teniendo estos pronunciamientos un papel muy importante en el tema de filiación. En tal sentido, Parra (2017) en su libro “Derecho de Familia” indico que:

El principio de igualdad consagrado por la norma superior sirvió de fundamento a la Corte Constitucional para examinar algunos textos del Código Civil que discriminaban los hijos, los ascendientes o los descendientes. Fue así como mediante la sentencia C-105 de 10 de marzo de 1994, la Corte considero que la mención expresa de los hijos y padres legítimos en los artículos 61,222,224,260,422,457 y otros más del Código eran inexecutable. (p. 417).

Una de las sentencias más importantes en la jurisprudencia constitucional en lo concerniente al tema de la filiación se dio por primera vez con la sentencia C – 109 del año 1995 con magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez, toda vez que la Corte Constitucional se pronunció sobre la filiación como derecho fundamental. En esa oportunidad se demandó la exequibilidad del artículo 3° de la Ley 75 de 1968 el cual establecía de una forma restrictiva los casos en que un hijo de mujer casada podía ser reconocido como hijo natural.

En este caso la Corte decidió declarar la constitucionalidad del artículo controvertido, pero condicionándolo a una interpretación que no vaya en contra de los principios constitucionales y le dio carácter de derecho fundamental a la filiación porque se entiende que la misma está ligada al estado civil que es uno de los atributos de la personalidad, y el artículo 14 de nuestra Constitución determina que toda persona tiene como derecho fundamental el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Han surgido otras sentencias a lo largo de la jurisprudencia colombiana en las cuales la Corte Constitucional define y profundiza en cuanto a la filiación, algunas de ellas son las sentencias C – 258 de 2015, C – 207 de 2017, C – 131 de 2018 y C – 029 de 2020, todas ellas llegando al mismo concepto de filiación. La Corte Suprema de Justicia define la filiación de la siguiente manera: el precedente constitucional aseveró que la filiación es uno de los atributos de la personalidad y además es un derecho fundamental, ligado al estado civil de las partes, tanto así, que incluso se relaciona con el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Además de la normatividad ya mencionada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el 2017, fue quien concretamente abordó el tema de la filiación asistida, providencia mediante la cual la Corte Suprema de Justicia explicó que, según su constitución, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por procreación

artificial o asistida. La filiación natural y la reproducción asistida se dan a través de un proceso genético que consiste en la fusión de dos gametos o células sexuales, femenina (óvulo) y masculina (espermatozoide). Una vez que el óvulo es fertilizado por un espermatozoide, se produce una célula llamada huevo o cigoto, que es diploide porque contiene dos conjuntos de cromosomas, uno del padre y el de la madre, uno de cada progenitor. La diferencia entre reproducción "natural" y "artificial" es el hecho de que la primera ocurre a través del apareamiento de los órganos sexuales masculinos y femeninos; mientras que en la segunda la fecundación del óvulo se produce sin unión sexual o apareamiento, aunque estos conceptos no son del todo correctos porque ambos procesos son biológicos y están sujetos a las leyes naturales de la reproducción celular. Por tanto, la inseminación artificial es la fecundación del óvulo con la ayuda de la ciencia, que puede tener lugar en el útero materno o fuera de él (en una probeta); Con semen de una pareja o de un donante. (Sentencia C- 6359, 2017).

Esta sentencia tiene trascendencia jurídica en cuanto a filiación asistida toda vez que deja claros algunos puntos respecto de la misma, toda vez que establece que la filiación asistida está basada en la voluntad que tiene una persona de encargarse de la paternidad y que corresponde al principio de la responsabilidad en la procreación, además de indicar que el deseo de asumir la responsabilidad manifestado en un consentimiento merece tutela jurídica y que en dichos casos el criterio biológico resulta insuficiente y hasta inútil. Lo anterior implica que en casos de reproducción artificial o asistida la impugnación debe sustentarse en la falta de consentimiento libre e informado para realizar el procedimiento, más no en un aspecto meramente biológico.

Con respecto a las normas colombianas en cuanto a la filiación dice Gutiérrez (2019) que:

Es menester resaltar que no solo la legislación y la jurisprudencia colombiana ha contribuido históricamente a la construcción y el desarrollo del tema de la filiación, la adhesión del país a varios tratados y pactos internacionales lo ha posibilitado siendo los principales:

- Tratado de Derecho Civil Internacional firmado en Montevideo en 1889.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles de 1966.
- Convención de los Derechos del Niño de 1989. (pp. 7-8).

### **Reproducción asistida**

En cuanto a la reproducción se menciona que:

En cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de estos en seres humanos, y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o similares. (Decreto Ley 1546, 1998, Art.2).

Esta Ley, determina ciertas definiciones en cuanto a la donación de preembriones y gametos los cuales van a ser utilizados en las Unidades de Biomedicina Reproductiva, así:

**Donante.** Es la persona a la que durante su vida o después de su muerte, por su expresa voluntad o por la de sus deudos, se le extraen componentes anatómicos con el fin de utilizarlos para trasplante en otra persona, con objetivos terapéuticos. La voluntad de donación expresada en vida por una persona sólo puede ser cambiada por ella misma y no podrá ser modificada después de su muerte por sus deudos.

**Donante de gametos o preembriones.** Es la persona que por voluntad propia dona sus gametos o preembriones para que sean utilizados con fines terapéuticos o investigativos.

**Donante homólogo.** Es la persona que aporta sus gametos para ser implantados en su pareja con fines de reproducción

**Donante heterólogo.** Es la persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción.

**Receptor.** Es la persona en cuyo cuerpo se trasplantan componentes anatómicos biológicos.

**Receptora de gametos o preembriones.** Es la mujer que recibe los gametos de un donante masculino o femenino, el óvulo no fecundado, fecundado, o un preembrión, con fines reproductivos. (Decreto 1546, 1998, Art. 2)

La ley 1953 del 20 de febrero de 2019 establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva y proporciona las siguientes definiciones:

***Infertilidad.*** La infertilidad es una enfermedad del sistema reproductivo que impide lograr un embarazo clínico después de doce (12) meses o más de relaciones sexuales no protegidas.

***Técnicas de reproducción humana asistida.*** Se entiende por “técnicas de reproducción humana asistida” todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. (Ley 1953, 2019, Art. 2)

La anterior Ley precisa que, el Ministerio de Salud y Protección Social, deber implementar la regulación en un término que no supere un año, regulación que debe incluir el acceso a los tratamientos de infertilidad a través de terapias de reproducción asistida o técnicas de reproducción asistida.

Po otra parte, se adopta la Política Pública de Prevención y Tratamiento de la Infertilidad determina que:

La infertilidad cobra gran importancia desde la perspectiva de los Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos, (DSDR), ya que la misma incide en el ejercicio del derecho a la salud y el proyecto de vida de las personas de acuerdo con las particularidades, situaciones y contextos en el que se encuentren.

(Resolución 0228, 2020)

Resolución que frente al tratamiento de la infertilidad determina:

**Tratamiento de la infertilidad.** A partir de la confirmación del diagnóstico, se debe establecer un plan de atención y manejo, que incluya el tratamiento de acuerdo a la etiología y previsiones de beneficios en salud garantizados por mecanismos de protección, de acuerdo con la normatividad vigente. El tratamiento incluye la atención de

las comorbilidades asociadas a la infertilidad, así como intervenciones para el cambio de hábitos, estado y estilo de vida. El apoyo psicológico y un enfoque de familia integral deben incluirse en la definición del plan de atención, si es necesario. Cuando se resuelven las posibles comorbilidades teniendo en cuenta el diagnóstico continuado de infertilidad, la atención incluye, según criterio clínico, los tratamientos adecuados, según la evolución del caso, y se realiza un seguimiento del cumplimiento en esta materia. (Resolución 0228, 2008)

Si bien tenemos normas que esbozan definiciones en cuanto a reproducción asistida y que pretenden regular las técnicas de reproducción artificial, las mismas se tornan insuficientes. Resulta que en la legislación colombiana no existe regulación legislativa concreta frente al tema de los métodos de reproducción asistida a pesar de que desde el año 1990 se ha tratado de implementar, lo cual no ha sido posible debido a las diferentes posturas religiosas, éticas y económicas, imposibilitándose entonces que la legislación colombiana emita un marco legal que determine de manera concreta y específica, así como que le imponga límites a esta práctica científica.

En Colombia, concretamente en el Congreso de la República, se han realizado varios intentos por reglamentar total o parcialmente el tema, algunos de ellos son:

Proyecto de Ley en este sentido se dio el 15 de diciembre de 1990 por el Doctor Javier García Bejarano que para ese momento era representante a la Cámara, proyecto que tenía como finalidad regular la reproducción asistida, fue aceptado por la comisión primera de la cámara de representantes, pero finalmente no se convirtió en Ley.

Con la aspiración de reglamentar la reproducción asistida, con posterioridad la representante María Paulina Espinosa de López en el año 1995 presentó una propuesta la cual fue muy debatida, pero de la misma manera que paso con la anterior, no se convirtió en Ley.

Con respecto al proyecto de Ley No. 46/03, en Semana (2003) se expresa que:

... La senadora Leonor Serrano mediante proyecto de ley No. 46/03 trató de establecer una norma que regulara el contrato de técnicas de reproducción asistida; la iniciativa buscaba establecer límites a los procedimientos científicos de reproducción asistida, para la senadora estos procesos debían basarse en unos principios rectores, los cuales serían pilares fundamentales para abordar esta práctica fetesocial. Así entonces se mencionaba principios como: la buena fe, la transparencia, el derecho a la información, la solemnidad del contrato, la confidencialidad y el respeto. (Citado por Méndez y Contreras, 2019, p. 7).

El último y más reciente es la Ley Lucia, el Senador Luis Fernando Duque García a través de este proyecto propone la reglamentación de la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y que se dicten otras disposiciones. Ley que tiene por objeto “regular las técnicas de reproducción humana asistida y regular las relaciones entre sujeto aportante, depositante, donante, sujeto receptor, uso del vientre, médico y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana asistida, establecimiento o centro de asistencia técnica”. (Ley 88, 2017)

Proyecto de Ley que nos proporciona definiciones claras y completas en cuanto a aspectos básicos y fundamentales de la reproducción asistida, como lo son, los aportantes de gametos, los depositantes de gametos, los donantes de gametos, donante abierto, donante anónimo, fecundación In Vitro con Donante, Fecundación In Vitro con Transferencia de

Embriones Marital Conyugal, Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho, entre otros conceptos de gran relevancia tanto médica como jurídica.

El proyecto de Ley igualmente establece las reglas para la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, la disposición de los gametos, el consentimiento, la filiación, la reproducción póstuma, la reserva, prohibiciones, sanciones, entre otros aspectos relevantes en el tema de la reproducción asistida.

Para nuestro objeto de estudio es de gran aporte la propuesta de la filiación en cuanto a la reproducción asistida que realiza este proyecto de Ley, en donde el Artículo 15 establece:

Artículo 15. La no filiación entre donante y la persona procreada con técnicas de reproducción humana asistida. No podrá por medio alguno, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida. (Proyecto de Ley No. 88, 2017, Art. 15)

Este proyecto de Ley, a pesar de haber sido radicado el 15 agosto 2017, a la fecha se encuentra pendiente de Ponencia para Primer Debate.

Frente a la normatividad colombiana con respecto a los métodos de reproducción asistida podemos concluir que existe normatividad que intenta esbozar una regulación al respecto, sin embargo, queda corta, y que no hay marco legal que lo regule de manera concreta.

## Capítulo II

### **Interrelación e importancia entre la filiación y la reproducción asistida en Colombia**

En este capítulo resaltaremos la importancia, la relación y el vínculo jurídico que existe entre la filiación y la reproducción asistida, entendiendo así un poco de esta y su relevancia para la legislación colombiana.

Novoa (2018), ha mencionado que la ciencia ha dado paso a la procreación artificial y esta ha hecho que la jurisprudencia se adapte a las nuevas formas de filiación asistidas, reconociendo los avances científicos en la reproducción humana y creando herramientas para su regulación.

La filiación como bien se ha dicho, es la relación jurídica que se encuentra entre los padres biológicos o adoptivos y el hijo en el cual recae la filiación, dándole así unos derechos y obligaciones propias. Es decir, la interrelación e importancia que se encuentra entre la filiación y la reproducción asistida es la situación en que los hijos concebidos por medios científicos deben gozar de los mismos derechos y deben estar amparados por la ley, al igual que las demás filiaciones reguladas por nuestro ordenamiento jurídico. Puesto que, aunque se utiliza un método diferente a la concepción biológica, estos cumplen con el mismo fin de darle vida a un ser humano, a un hijo y por tanto este debería gozar con los mismos derechos y obligaciones amparados por la ley para las demás filiaciones existentes. Al respecto Novoa (2018), ha dicho, que el ordenamiento civil establece que la filiación de los hijos es el vínculo jurídico que une al hijo con su madre o su padre y comprende la relación prevista por la ley entre los descendientes en primer grado y los nietos. Así es como la búsqueda da como resultado una fecundación irrompible. En principio, esta puede ser natural o aplicada. Sin embargo, hoy en día, debido a los avances científicos y descubrimientos en los campos de la biomedicina y la biotecnología, las

formas de reproducción humana han cambiado al grado de que ahora están disponibles la fertilización in vitro, la inseminación artificial, la transferencia de embriones y más. Esto significa que, de acuerdo con las nuevas pautas legales, el origen también puede ser por fecundación artificial.

La reproducción asistida sigue teniendo un lazo consanguíneo entre los padres y el hijo, igual que la concepción natural, así, se debería entender que todos los hijos, tanto concebidos biológicamente, como adoptivos y procreados de manera asistida, deben recibir el mismo trato jurídico respetando el derecho a la igualdad, sin importar la manera de procrear.

El artículo 42 de la Constitución política de Colombia, establece que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.”

(Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 42). Esto entonces nos da una visión de que la ley debería estar reglamentada para todos los casos en específico, ya que no debería haber vacíos normativos referentes a dicho tema de los hijos concebidos de manera científica, como los que se encuentran en la actualidad.

Es importante esto, basándonos en que se debe mantener la igualdad entre los hijos concebidos por reproducción asistida y los hijos concebidos biológicamente, también la igualdad que se protege para los padres que por alguna razón no pueden concebir de una manera natural, dándoles la oportunidad de tener el derecho a formar una familia. El derecho es diligente por lo cual no debería quedarse limitado en este tipo de métodos, ya que la reproducción asistida es algo que lleva varios años tratándose, y así como la ciencia va avanzando, el derecho debería seguir avanzando en su reglamentación para este tipo de temas, que son de suma importancia para el derecho de familia como tal. Cabe mencionar la importancia que debe existir entre la

igualdad de regulación para las diferentes formas de filiación que existe, y dar una respuesta jurídica de manera igualitaria para la reproducción asistida y los tipos de filiación que existen en este momento en Colombia.

A propósito de lo dicho anteriormente, la Corte Constitucional hace alusión a lo siguiente:

Toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (Sentencia T-191 de 1995)

Los derechos del menor son derechos primordiales, que se deben respetar y no deben ser vulnerados por ninguna persona, ni por ninguna entidad, así como lo trae la Constitución Política en su artículo 44, haciendo mención que los derechos de los menores prevalecen por encima de los demás, pero en el caso de la reproducción asistida no se está asegurando lo dicho por este artículo, dado que su importancia tiene un deterioro al momento de no existir una regulación específica y concisa para este tema.

Según el concepto 81 emitido por el (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2013), el derecho de los menores a revelar su nombre y conocer su conducta es fundamental no sólo por el deber constitucional antes mencionado, sino porque está en juego la dignidad humana de los menores, pues incluye la capacidad de reconocer a las personas, de distinguirlas y ejercer otros derechos, como los relativos a la alimentación, la educación, y demás. La filiación está vinculada a otros principios y derechos fundamentales, como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad. Y hablando de los derechos del menor, el vínculo jurídico que se crea al momento de concebir un hijo por reproducción asistida, este

vínculo impacta directamente a ciertos derechos fundamentales del individuo, tanto como la dignidad humana, la vida, la integridad física, la salud y la intimidad. Entonces ya no hace alusión sólo al derecho civil, al derecho de familia, sino también a los derechos fundamentales que cada individuo tiene, y que por ende se deben respetar cada uno de ellos, tanto para los padres como para el hijo concebido.

La filiación más que un derecho para el menor está compuesto por un conjunto de derechos fundamentales, de los cual debe gozar cada menor, al momento de ser concebidos y más aún en su nacimiento. En la convención de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989, y acogida por Colombia mediante.

Ley 12 de 1991, en su artículo 7, reglamenta que los estados parte deberán velar por el cumplimiento de dichas disposiciones conforme con su reglamentación nacional, sin embargo, aunque nuestra Carta Magna lo disponga, no hay suficiente jurisprudencia, ni demás reglamentación jurídica al momento de aplicar la filiación en la reproducción asistida, porque como ya lo hemos reiterado la falta normativa es amplia, por ende, los menores no gozan del todo de dicho derecho.

La reproducción asistida es un tema que se ha tocado en diferentes legislaciones del mundo, pero en nuestro país, aún se queda muy corta a la hora de tratar el tema.

En el caso de que la filiación no sea de manera voluntaria, a la jurisdicción ordinaria, y a nuestros jueces, le quedará a su arbitrio la manera de corroborar dicha situación, pues no se ha regulado ningún medio probatorio para la reproducción asistida, como si se encuentra regulado en el Código Civil, o en la Ley 1098 de 2006 para las demás filiaciones.

Se requiere de manera esencial una regulación para la reproducción por medio científico, pues los menores y sus padres al momento se encuentran desamparados por la ley, debido a que

estos, no tienen una ley, o un Código que les reglamente todo el procedimiento, y lo que conlleva tener un hijo por medio científico, en la medida que, los déficits de normatividad serán suplantados por lo reglamentado en las demás filiaciones, ignorando y evadiendo la científica. Dado esto, ¿cómo podríamos establecer la filiación en la reproducción asistida? Sino contamos con normatividad clara y concisa, Sino es de manera voluntaria ¿cómo más se podría dar el reconocimiento de un hijo?

Cada vez la ciencia avanza más, y en un futuro se verán muchos más métodos científicos para la reproducción científica, pero entre más tratamientos nuevos, más vacíos normativos generaría para Colombia, un país que no ha implementado en lo absoluto una legislación acorde a los avances científicos.

La regulación que se necesita para este tipo de casos ayudaría a impulsar tal vez muchos procesos que ciertas familias requieren, pues no siempre las personas que se someten a estos tratamientos continúan con sus parejas, y también se pueden generar ciertos inconvenientes de temas jurídicos, pero puede pasar que queden sin respuesta alguna o sin un proceso específico para este tipo de casos.

Yéndonos un poco más allá, podemos ver como existen otras legislaciones que, sí implementan y tienen tipificado este tipo de situaciones, y que no se encuentran de manera ambigua o que exista un vacío normativo, por lo cual nos dirigimos al código civil chileno, el cual en su artículo 182 del mismo establece la filiación por medio de reproducción asistida.

Este menciona lo siguiente:

El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas. No

podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo con la regla precedente, ni reclamarse una distinta. (Código Civil, 2000, Art 182).

Por tanto, se puede demostrar que hay legislaciones que sí demuestran su importancia, frente a este tipo de circunstancias, como lo es la reproducción asistida. Legislaciones que no están muy lejos de nuestro ordenamiento, por lo cual Colombia debería implementar su propia legislación, sin dejar lagunas o vacíos referentes al tema de la filiación y la reproducción asistida.

En la mayoría de los casos cuando se presenta la reproducción científica, hacemos alusión de que ambos padres quieren y están de acuerdo con este procedimiento y por ende obteniendo una responsabilidad de una relación jurídico paterna o materna filial para con el menor, pero si se tuviese un caso en el cual uno de los padres no quisiera esto, o en un caso hipotético, uno de los padres lo realizará de manera reservada sin contar con el apoyo de su pareja, ¿Qué solución se podría aplicar en esta situación?, entendiendo que la prueba de ADN, no sería suficiente para ello, ¿Qué otra opción se podría descartar?, las instancias judiciales como se dijo anteriormente quedarían sin normatividad para resolver este tipo de conflictos jurídicos.

Acá existe una relación e importancia considerable frente a estos dos temas, ya que la reproducción asistida no podría estar sin la filiación, puesto que esto sería vulnerar uno de los derechos del menor, por ende, ambos temas van muy conjuntos en el momento de la relación jurídica, términos que deberían ser mencionados en el derecho de familia de una forma amplia. Existen diversas formas de reproducción asistida, por lo tanto, debería existir una filiación que abarque a todas estas dándole la importancia que requiere.

También, se debe tener en cuenta la importancia que es la familia, ya que esta es la base de una sociedad, el derecho a tener una familia como se mencionó anteriormente en el artículo 42 de la Constitución Política, y esta no puede ser negada a ninguno de los miembros que la

conforman, sea una familia adoptiva, biológica o por reproducción asistida, de ahí que se deriva la relación jurídica entre dichos padres y el menor.

La Corte Constitucional en su sentencia T-070 de 2015 alude una definición basándose en la importancia de las familias, esta una institución sociológica derivada de la naturaleza humana “Toda la sociedad se beneficia de sus virtudes, además de verse perjudicada por las contradicciones que provoca”. La convivencia, la asistencia mutua, la procreación, el sustento y la educación de los hijos se destacan entre sus fines primordiales. Por ello, el Estado y la sociedad deben cuidar su salud, velar por su seguridad, existencia y preservación. El destacado artículo 42 establece que la institución de la familia se considera uno de los derechos básicos de la sociedad. Según esta disposición, la familia es el centro primordial, la cual se establece por medios naturales o jurídico, por un hombre y una mujer que libremente o por voluntad propia deciden contraer matrimonio”. En todos los casos, el Estado y la sociedad deben garantizar una adecuada protección. (Sentencia T – 070 de 2015).

Cuando se menciona que el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral, se supone que se refiere a todo lo moral y legal que estos le deben ofrecer, como una buena regulación mediante el tema que hemos venido tratando.

La filiación es un tema bastante importante y la reproducción asistida igual, siendo un poco más amplia por sus diversas formas de realizarse en diferentes partes del mundo, pero todas yendo por un mismo objetivo, que es darle vida a un ser humano, y también ayudar a muchas parejas a tener una familia por medios diferentes de los habituales como la biológica o la adoptiva; ya que todas las parejas no pueden concebir biológicamente y no es una opción optar por la adopción, por ende van a recurrir a estos métodos, sin embargo buscan una protección a nivel jurídico más amplia. En Colombia en la legislación tal vez se hable de ellos, pero son

conceptos poco profundos y muy ambiguos a la hora de tocar más a fondo el tema jurídico de la filiación frente a este proceso de procreación.

El inconveniente surge en el momento en que se relaciona el vínculo biológico con el vínculo jurídico, mientras el biológico cumple unas expectativas de ser natural e ilimitado, el vínculo jurídico es todo lo contrario a este, ya que es limitado y concreto con su creación establecida, por ende también se pueden contraponer estos dos temas, y mientras ambos sean de extremos tan diferentes y no haya una unión, o un paralelo que las una un poco más, se seguirán viendo cada vez más este tipo de situaciones y conflictos.

Por lo tanto, en nuestra posición personal deberíamos darle una mirada más profunda a este tema e investigar y comparar con las demás legislaciones que ya tienen el tema regulado y también apoyarse en expertos de estos temas, tanto un experto jurídico como un experto médico tratante de esto, pues a futuro nuestras leyes estarían muy completas frente a este asunto, y en el derecho de familia no habría este tipo de conflictos jurídicos que las leyes se quedan cortas a la hora de solucionar algún caso de esto.

Es de recordar que es un tema que en algún momento nos puede afectar a sí mismos, como a nuestras familias y/o amigos que quieran acudir a este tipo de procedimientos y por alguna razón tengan inconvenientes legales, pues con algo más amplio serán de solución más rápida todos estos procedimientos, y en la actualidad es un método que es utilizado por diferentes parejas, de diferentes sexos y géneros. Así, Varsi (2017) dice que esto significa que la filiación debe basarse en el principio de honestidad (favor de la verdad), el principio de igualdad, el principio de protección de los intereses del niño (filii) y la participación voluntaria. Y entre los cónyuges sujetos a estas técnicas y el hijo, nace un vínculo social, lleno de amor, afecto y benevolencia, que trasciende los límites de la genética. Transmisión biológica (...) La relación a

través de las tecnologías de reproducción asistida es socialmente y reforzado emocionalmente y debe ser visto como un reconocimiento de este derecho fundamental a la filiación, independientemente de la pareja heterosexual u homosexual. Debe verse como un principio enraizado en la dignidad humana, la libertad, la autodeterminación, la igualdad, la intimidad, la no discriminación y el pluralismo que inspiró a la familia moderna.

La familia moderna también tiene sus derechos, como también ha de tener sus obligaciones frente a la sociedad; y así como la ciencia avanza, el derecho y la familia también dan un paso importante frente a las diferentes familias que se crean en la modernidad, y que no son menos que las familias tradicionales que ya han venido desarrollándose desde tiempos antiguos.

Por consiguiente la filiación y la reproducción asistida aunque sean temas de extremos, también son temas de conexión, pero para dicha conexión debe existir algo que las reglamente y las una como deben ser, pero que se rijan por una unión sólida y basada en los derechos y el bienestar del menor pero también de los padres pertenecientes a estos procesos; no es una mentira que para muchos padres y madres estos procedimientos son desgastantes tanto física, psicológica, y financieramente, pero como se ha mencionado lo mejor es que ambos tengan una certeza cien por ciento jurídica, ya que en un anterior momento las leyes y reglamentaciones están basadas y creadas para la reproducción natural, pues en su momento no se llegarían a imaginar que la ciencia podría avanzar de tal manera que pudiesen existir este tipo de métodos. Igualmente manifiesta Varsi (2017) que, las relaciones a través de tecnologías de reproducción asistida se dejan de lado para crear una especie de vínculo a través del afecto de la pareja, basado en la voluntad reproductiva. Esto significa que hay una nueva fuente consanguínea. El

tratamiento definitivo de la filiación necesita aclarar algunos de los conceptos que se han desarrollado con el progreso científico.

Bien dicho en lo anterior la reproducción asistida, incita a generar un nuevo tipo de filiación, a regular una filiación diferente a las ya vistas por los métodos naturales o bien sea por la adopción; pero este método asistido genera una nueva necesidad para la sociedad, un nuevo estándar de filiación que se acople a los nuevos métodos existentes y futuros, sin dejar de lado a ninguno de los diferentes tipos de procreación, por el contrario agrupando a cada uno de estos y reglamentándolos debidamente.

En el documento “El Derecho De Familia en un mundo globalizado: Especial referencia a la adopción Internacional”, el autor Gonzáles (2008) determina lo siguiente, ante los cambios sociales, los métodos de "nacimiento" también tienen nuevos puntos, lo que significa que ahora hay 27 métodos de reproducción diferentes y ninguno de ellos responde a la admiración.

¿Debería haber un límite de edad para convertirse ya sea a través de un tratamiento de inseminación: 50, 60 o 70?, la cuestión no resuelta de la elección de los padres del género de sus hijos; La posibilidad de tener un hijo sano, a través de diagnósticos genéticos que enfrentan parejas con defectos genéticos de las llamadas enfermedades raras, recibir embriones como posible solución a la biología de la infertilidad<sup>1</sup> y así una larga cadena de diferentes supuestos en torno a la fecundación.

Los cambios sociales es algo que siempre se verá generación tras generación, visto que, los seres humanos tendemos a cambiar nuestra forma de vida, nuestro entorno, y nuestros pensamientos, al tener ciertos cambios o avances, todo va generando un avance, un cambio, desde lo moral hasta lo científico. Por ende, la filiación y la reproducción asistida a nivel mundial debería ser un tema el cual este regulado por la mayoría de las legislaciones, pensando

en los avances y en las oportunidades para las nuevas familias que deciden este tipo de procedimientos.

El derecho debe continuar su lineamiento dinámico, empapándose de lo nuevo de cada generación, y actualizándose poco a poco sin quedarse estático en temas que cada vez se modernizan más y se necesita más de una regulación estable y actualizada frente a este tipo de problemas jurídicos. Lo ideal es mantenerse al tanto de las situaciones sociales, de ir acorde a lo nuevo, sin dejar de lado los principios del derecho, pero recopilando estos con lo más reciente en nuestra sociedad; sin el derecho muchas cosas no funcionarían porque requerimos de su regulación, para tener un orden, un control en nuestra sociedad, y en el caso de los métodos de reproducción asistida y la filiación también se necesita de este, para mantener el orden y el control de las diferentes situaciones que se pueden ver día a día en nuestro país, porque tal vez en la actualidad no sea “muy común”, pero para las futuras generaciones si sea un tema el cual sea de un ámbito muy común y adquirido por muchas más personas de nuestra sociedad.

Actualmente, la tecnología de reproducción asistida es un tema no regulado en los países latinoamericanos. Es necesario desarrollar documentos legales que orienten el desarrollo de la legislación en esta materia; Sin embargo, la jurisprudencia fijó ciertos parámetros, y la doctrina fijó ciertos estándares, en el sistema tradicional de descendencia común, la paternidad se basa en la verdad genética y la maternidad se basa en la verdad biológica. En el sexo masculino, la distribución radica en el aporte de material genético, y en el sexo femenino, en la procreación. El objetivo de las tecnologías de reproducción asistida es permitir que las parejas infértiles tengan hijos. Por lo tanto, deben confiar en un sistema efectivo de asignación de atribución, que no imponga, sino que se base en los activos de aquellos que han sido concebidos y nacidos por estos medios (Varsi, 2017).

Aunque la Doctrina y la jurisprudencia han tocado ambos temas y han implementado una visión un poco genérica referente a estos, no se ha obtenido una normatividad más estable que las mismas jurisprudencias, pues, aunque estas ayuden a salir de ciertas lagunas no son la solución a todos los conflictos jurídicos, ya que son diferentes opiniones y estas pueden causar un poco de controversia. Estas son muy importantes, pero no llenan el vacío total que debería llenar una ley o una normativa establecida para dichos temas a tratar, por consiguiente, son una gran ayuda a la hora de solucionar una incertidumbre jurídica, pero no quiere decir que esta siempre será la misma y se podrá solucionar de una misma forma, podrá ser similar, pero sin algo más sólido, se pueden generar más preguntas y menos soluciones para los casos en concreto. Por lo tanto, como lo hemos ya mencionado en este capítulo es de suma importancia una normatividad estable para la filiación y la reproducción asistida, sin ambigüedades, siendo precisas como lo existe en las demás filiaciones.

La filiación es un derecho que nos pertenece a todos, sin importar la forma de concebir, de esta se despliegan muchos derechos fundamentales como lo es la igualdad, el derecho a una familia, la dignidad humana, y por supuesto el derecho a tener una filiación clara, y sin vacíos normativos, y el no tener vacíos normativos nos da una seguridad jurídica, una seguridad de lo cual no se está vulnerando dichos derechos.

### **Capítulo III**

#### **Vacío legislativo en filiación asistida ¿es necesario legislar?**

Por medio de este capítulo se pretende evidenciar si hay un vacío normativo y legislativo en cuanto a filiación asistida, y de haberlo si resulta necesario que se dé una legislación específica en el tema.

Como se ha evidenciado en los capítulos precedentes, no existe un vacío normativo absoluto en el marco legal colombiano en cuando a la Filiación Asistida, principalmente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en materia jurisprudencial ha establecido precedentes con respecto a la filiación asistida, razón por la cual no debemos desconocer los avances jurisprudenciales en este tema a partir de los pronunciamientos de las Altas Cortes.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha hecho referencia a la filiación asistida desde el punto de vista de la fecundación por medio de la inseminación homóloga y heteróloga, cuando la reproducción asistida tiene más variables a considerar como lo son la donación de ovocitos, donación de embriones, congelación de semen, la inseminación post mortem, gestación subrogada, entre otras.

El texto “Reproducción asistida y filiación. Tres casos” de Julia Sandra Bernal Crespo nos resulta útil para conocer jurisprudencia que ha resultado en Colombia, casos en los cuales los jueces se han visto ante un reto en el entendido que no encuentran regulación expresa al respecto y por ello han dado solución a través de mecanismos alternos.

Sentencia (1994, 2 de agosto). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia: En esta primera sentencia se trata la situación o escenario concreto de la inseminación post – mortem, en la cual el Tribunal tiene como precedente que para presumir la paternidad debe existir un consentimiento previo del compañero permanente en el sentido de que su semen sea congelado y utilizado para procrear un hijo después de su muerte. Este consentimiento vendría a ser el reconocimiento de la paternidad de aquel hijo nacido mediante este tipo de fecundación.

Para el Tribunal queda sin resolverse lo concerniente a los efectos patrimoniales del reconocimiento patrimonial que se hace con el consentimiento previo del padre, a pesar de ello,

concluye el Tribunal que por la igualdad de los derechos que tiene los hijos deben gozar de los mismos derechos sucesorales que sus demás hermanos paternos.

El tribunal para este caso baso su pronunciamiento en la doctrina y la legislación comparada siendo por tanto evidente que el tribunal no tenía herramientas legislativas colombianas en las cuales pudiese motivar su decisión.

Sentencia (1994, 2 de agosto). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia: En esta oportunidad se analiza un caso en donde una mujer casada opta por la inseminación artificial con donante de semen más no existe consentimiento por parte de su cónyuge, ante esta situación surge la pregunta ¿cómo se determina entonces la filiación de ese bebé cuándo el donante de semen es desconocido y el cónyuge no dio su consentimiento?, al respecto: .. en la relación padre-hijo resultante del tratamiento heterogéneo de FIV entre una mujer casada y su esposo, ante el tribunal y sujeto a la ley de comparación. Por el contrario, se confirma el consentimiento explícito del cónyuge; Por el contrario, si el marido no está de acuerdo con el procedimiento de inseminación con el semen del donante, se considera que tiene derecho a impugnar la paternidad para refutar la presunción de paternidad. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, citado por Bernal Crespo, p. 145)

Al examinar el derecho comparado sobre la materia, la Corte concluyó que, en general, cuando se trata de inseminación artificial heterogénea, la confidencialidad del donante prevalece sobre el principio de verdad biológica, y la imposibilidad de establecer relaciones filiales entre el hijo fruto del respectivo tratamiento y entre el donante es un principio rector. (Bernal, 2013).

De este caso podemos avizorar cómo, para ese momento, se da una solución mediante el derecho comparado y a los jueces les resulta complejo mediar estos conflictos a través de la legislación colombiana por cuanto que la misma les resulta insuficiente.

Sentencia T- 968. (2009, 18 de diciembre). Corte Constitucional-Sala Segunda de Revisión (María Victoria Calle Correa, M.P). Este caso se refiere a una mujer, llamada Sarai, que se somete al procedimiento de reproducción in vitro con sus propios óvulos, para entregar el menor a su padre y la cónyuge de este, lo anterior a cambio de prestaciones económicas; posteriormente el Padre desea llevarse a los menores del país para residir con ellos en Estados Unidos, en primera instancia se le concede el permiso aduciendo aspectos contractuales, sin embargo, esa decisión es revocada; frente al tema del alquiler de vientre manifiesta la Corte Constitucional que:

... este contrato no se encuentra prohibido en nuestra legislación si la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues si lo aportara estaríamos frente a la hipótesis de que la mujer se compromete a entregar a su hijo biológico a cambio de una suma de dinero, comportamiento que prohíbe nuestro ordenamiento jurídico por constituir trata de seres humanos.

La Corte Constitucional para este caso en concreto determino que en la realidad no existió la figura de alquiler de vientre, puesto que Sarai es la madre biológica de los dos menores. (Sentencia T – 968/09, 2019).

Igualmente se dejó claro que el verdadero método de gestación subrogada es cuando la gestante no aporta sus óvulos. Declaro que este contrato no está prohibido por nuestras leyes y por el contrario tiene muchas ventajas sobre la adopción, porque los padres genéticos serán los padres jurídicos. (Bernal, 2013).

La anterior posición de la Corte Constitucional resulta de suma importancia para aclarar en qué casos se permite, es legal y lícito el denominado “alquiler de vientre”.

Al ver la solución que los jueces dieron a esos conflictos y los medios que tomaron para motivar y fundamentar dicho pronunciamiento, se vislumbra entonces el vacío legislativo que existe en nuestro ordenamiento jurídico y esto a pesar de que la Constitución Política de 1991 reconoce esta reproducción asistida, manifiesta Bernal (2013) que, es importante señalar que en las tres sentencias, los jueces enfatizaron la necesidad de una legislación sobre reproducción asistida, para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños nacidos con estas técnicas reproductivas.

Posterior a estas sentencias, en el año 2017 la Corte Suprema de Justicia Sala Civil emite un pronunciamiento que resulta muy importante en cuanto a la filiación asistida, la Sentencia SC6359 del 10 de mayo de 2017, Rad. 54001-31-10-009-2009-00585-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez aborda el tema de la filiación asistida de manera amplia, estableciendo la definición y determinando el fundamento jurídico que genera la filiación entre padres e hijos procreados por medio de técnicas de reproducción asistida.

En dicha sentencia, la Corte aclaró que, en el caso de la reproducción heterosexual, la filiación no depende de la unión sexual y de los hechos biológicos, sino del consentimiento para el ejercicio y practica de la respectiva técnica reproductiva, consentimiento por el cual se manifiesta la voluntad y el deseo de hacerse cargo de los hijos, su progenitura y procreación. Es decir, expresar el deseo de ejercer la función de padre con todas las obligaciones y todos los derechos que de ello emanan.

La manifestación y consentimiento al que se refiere la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en comento debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 1502 del Código Civil, artículo que prescribe:

Artículo 1502. Requisitos para obligarse

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Código Civil, 2022, Art. 1502).

Lo anterior indica que el consentimiento realizado para aceptar la aplicación e implementación de una técnica de reproducción asistida y así aceptar la responsabilidad que conlleva la filiación, debe provenir de una persona con capacidad legal; que está de acuerdo con el procedimiento, que su consentimiento y aprobación no tenga vicio alguno y que además recaiga sobre objeto y causa lícitas.

Igualmente expresa la Corte que ese consentimiento al crear derechos y obligaciones que resultan exigibles jurídicamente debe realizarse expresamente y exteriorizarse en hechos que puedan demostrarse, un acto interno no puede manifestar o expresar dicha voluntad, si la voluntad es un acto psicológico e interno carece de toda relevancia jurídica.

Si bien es cierto que la Sentencia aludida implica un avance fundamental y trascendente para nuestro ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a reproducción asistida, el mismo resulta insuficiente en cuanto a las implicaciones, posibilidades y riesgos, tanto médicos como jurídicos que existen en torno a los diferentes métodos de reproducción asistida.

En la Sentencia (1994, 2 de agosto). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia se estudiaba la reproducción asistida post – mortem y el Tribunal como la Corte

Suprema de Justicia hacen énfasis en el consentimiento que debe existir, sin embargo, siguen quedando incógnitas sobre el alcance de este consentimiento, es decir, el consentimiento previo que emite una persona aceptando por ejemplo el congelamiento de su semen ¿tiene vigencia y validez incluso después de su muerte? Según Laverde (2019) se considera que:

La inseminación post mortem no solo implica dificultades en materia probatoria con respecto a la paternidad, además, es posible que se presenten dificultades en el proceso de sucesión del causante. Uno de los grandes interrogantes es sobre las alternativas jurídicas que puede tener un Juez al atender la solicitud de nulidad de la sucesión del causante ante el descubrimiento de un nuevo hijo. (p.201)

En los casos de gestación subrogada o también llamada alquiler de vientre nos encontramos con desafíos jurídicos, a pesar de que existe un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-968/09 en donde define esta práctica como, el acto de procreación y reproducción del cual resulta el nacimiento de un bebe, gestado por una mujer que se sujeta a un convenio o pacto según el cual ésta debe ceder todos sus derechos sobre el nacido en favor de otra mujer, que aparecerá como su madre. En este caso, la mujer que queda embarazada y da a luz no proporciona ella misma sus óvulos. La madre sustituta está obligada a llevar un embarazo por todo el término, y después de dar a luz está obligada a entregar el niño a quien lo encargó y quienes asumieron el valor de cierta cantidad de dinero o gastos generados por el embarazo y el parto. (Sentencia T – 968, 2009).

De acuerdo con la Corte, la práctica de la maternidad subrogada solo deberá llevarse a cabo y permitirse con fines altruistas y generosos, en ningún caso con intenciones onerosas o lucrativas, y suponiendo que quien solicita la gestación subrogada tiene problemas fisiológicos para el embarazo, los óvulos no pueden ser proporcionados por la gestante, la gestante debe

cumplir con unos requisitos como lo son ser mayor de edad, tener hijos, y estar psicológicamente apta para el procedimiento, así como someterse a revisión médica y controles psicológicos antes, durante y después del embarazo. Además, ni la gestante ni los padres pueden desistir del contrato, la muerte de estos últimos no puede dejar desprotegido al menor y la gestante sólo puede interrumpir el embarazo por mandato médico.

A pesar de este pronunciamiento, el vacío legislativo y la falta de norma clara y expresa en el tema dejan interrogantes abiertos, tales como: quién y cómo se determina la finalidad altruista de la madre gestante, cuáles son los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten llevar a cabo esta práctica en familias homoparentales o parejas del mismo sexo, a pesar de que la Corte determina que el fallecimiento de los padres no implicará que el menor quede desprotegido, no indica por qué medio se garantizaría dicha protección, tampoco es claro bajo qué presupuesto la madre gestante podría interrumpir la concepción.

Al respecto de las dificultades jurídicas, Laverde (2019) considera:

Otro de los puntos, tiene que ver con la imposibilidad de determinar con certeza qué pasaría si durante el período que dura el embarazo los padres solicitantes fallecen, en un accidente, por ejemplo, mientras que la madre gestante sigue en vida. A manos de quién quedaría legalmente el bebé que viene en camino. (p. 201)

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico colombiano el hecho de dar a luz es el que genera la presunción de maternidad, lo anterior implica que automáticamente se asume que la mujer que dio a luz es la madre y así se registrará en el certificado de nacido vivo que es expedido en los hospitales, certificado que es requisito para la solicitud y expedición del registro civil de nacimiento, la maternidad entonces no obedece a un aspecto biológico y en este entendido, madre es la que pare y no la que aporta su óvulo y su contenido genético, teniendo en

cuenta esto, no tenemos presupuesto normativo y legal que garantice los derechos jurídicos y contractuales de la mujer que aportó su óvulo para procrear en un vientre subrogado, incluso no podría impugnar la maternidad porque de conformidad con el artículo 335 del Código Civil “La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero” 45 situaciones que en el supuesto de la gestación subrogada no se llevan a cabo. (Código Civil, 1887, Art.355). Situaciones que en el supuesto de la gestación subrogada no se llevan a cabo.

Un artículo publicado en la revista “Al derecho”, Beaudoin (2020) expone que: ... A falta de normas específicas sobre la materia, en cuanto a filiación, patria potestad y registro de los menores de edad actualmente solo se pueden aplicar las normas generales. Como resultado, el vacío legal sumado a las normas y procedimientos vigentes y actuales, ha creado unas lagunas jurídicas que actualmente permiten que la gestación subrogada se lleve a cabo en Colombia sin controles ni salvaguardas.

Frente a las dificultades jurídicas en las técnicas de reproducción asistida, concretamente en la gestación subrogada Laverde (2019) afirmó lo siguiente:

En lo que respecta a los casos de alquiler de vientres o maternidad subrogada los impedimentos no solamente tienen que ver con la imposibilidad de comercializar con la vida humana sino también con el vínculo de filiación. El vínculo de filiación nace en el momento en que el bebé se desprende del vientre de su madre. En este sentido algunos consideran que al anotarse en el registro civil como hijo de la madre no gestante se estaría incurriendo en falsedad de documento público y se estarían vulnerando normas de orden público. (p.201)

En cuanto a los retos e implicaciones que supone la falta de legislación sobre filiación y reproducción asistidas, manifiesta el Médico y Abogado Luis Guillermo Vélez Tuberquia que los hechos que justifican la necesidad de una legislación acerca de la filiación por reproducción asistida es que hay que regular cuando hay donación de células, ejemplo: espermatozoides, óvulos, útero subrogado y en este último sobre todo como entregar esos hijos.

Indica que la falta de legislación implica riesgos éticos, jurídicos y clínicos posteriores, en el caso de donantes es necesario ser específicos en cuando se tiene que romper la reserva, es decir, las excepciones a la reserva, tiene que haber seguridad en que el donante no tenga ningún tipo de conexión con el receptor, los riesgos, costos y retribuciones para el donante.

Además, manifiesta que en la actualidad se maneja una reproducción que tiene unas variables y es en los matrimonios monoparentales, es menester legislar en caso de una ruptura, si fue un óvulo de la pareja con espermatozoides de donante, o si fue el espermatozoides de la pareja con un óvulo de donante, la responsabilidad sobre esos hijos se tiene que legislar y concretar en ese contexto. (Vélez Tuberquia, L.G, comunicación personal, 26 de marzo de 2022).

Por su parte el Senador Luis Fernando Duque Garcia, en la exposición de motivos del proyecto de Ley reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica, la ley lucía explica que el motivo específico de este proyecto fue la necesidad de legislar sobre diversos temas relacionados con la reproducción asistida en humanos y la procreación con asistencia de la ciencia, con el fin de adoptar normas y directrices de carácter legal y constitucional., para la protección de los derechos y las libertades humanas, de los concebidos, la familia y el desarrollo de los derechos reproductivos y de procreación, en consonancia con un ordenamiento tendiente a llenar estos vacíos legales que actualmente se presentan en la materia en cuestión. Es importante enfatizar que la paternidad, la formación y

conformación de la familia y las decisiones reproductivas son parte del proyecto de vida de las personas. (Proyecto de Ley No. 88, 2017).

Podemos concluir que vacío normativo absoluto no hay en la legislación Colombia, toda vez que contamos con pronunciamientos de las Altas Cortes, que pretenden dar luces en cuanto a la filiación asistida o artificial. Sin embargo, resultan insuficientes al no abordar esta práctica de manera total y teniendo en cuenta todas las posibilidades y aristas que estos métodos generan o implican, lo que conlleva a riesgos y retos jurídicos a la hora de resolver conflictos o casos al respecto.

## **Capitulo IV**

### **Comparativo de la normatividad colombiana respecto a la filiación asistida con la normatividad de otros países.**

En el presente capitulo realizaremos una comparación frente a diferentes legislaciones, tanto de países de América como de Europa con nuestra legislación colombiana, respecto a la regulación de la filiación asistida y los pronunciamientos que se han desarrollado durante varios años.

Para la legislación colombiana al parecer no es de importancia regular el tema de la filiación asistida, ya que se han dado varios proyectos de ley, pero ninguno ha sido aprobado, siguen quedándose por fuera de nuestra legislación; pero yéndonos para otros países, podemos encontrar que legislar el tema es importante, no sólo para el momento actual en el que nos encontramos, sino para un futuro cercano, por ende en diferentes países se ha dado la regulación sobre este tema, tanto de manera parcial como de manera total. Esto ha generado muchos

cambios en la sociedad, pues, ya es un método que es utilizado más a menudo, por consiguiente, su importancia en la normatividad. Anteriormente hablábamos de la importancia del derecho dinámico y no estático, pero hacemos la comparación a otras legislaciones y nos enteramos de que aún nos falta para transformar el derecho y volverlo mucho más dinámico.

La Doctora Bernal (2013) explica que, “en los casos de reproducción asistida, no está claro si existe una asociación entre las personas nacidas mediante estas técnicas, prestando especial atención a las que reciben la intervención de un tercero, como un donante de gametos o una futura madre”. En el caso de Colombia.

Además, es preciso manifestar que nuestros jueces al tener casos de este tipo se ven de cierta forma cuestionados, ya que deben dirigirse tanto a la doctrina, pero también al derecho comparado para lograr buscar una respuesta, una solución razonable frente a los casos.

Surgen interrogantes sobre la validez de la donación desde la perspectiva de los registros, los supuestos de maternidad o paternidad, la posibilidad de falsificación de estos supuestos y los acuerdos de renuncia a la maternidad. Lo resuelven nuestros jueces que toman en cuenta la dogmática y el derecho comparado (Bernal, 2013).

Es así, como aún debemos ligarnos y apoyarnos del derecho comparado cuando deberíamos tenerlos como una opción, más no, como una obligación para lograr resolver las incógnitas que nos dejan algunos casos de este tipo. Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico se denota que existe una regulación en cuanto a las técnicas de reproducción asistida, pero no existe una regulación específica para la filiación de esta misma, por ende, se debe acudir a normas extranjeras, que ayuden a llenar ciertos vacíos de la legislación.

En Colombia el proyecto de ley, llamado “La ley lucía” es uno de los proyectos más significativos con respecto al tema de la filiación asistida, puesto que trata cada tema y cada laguna que en el momento se puede evidenciar.

En esta Ley Lucía, en su objeto se explica la necesidad de una regulación sobre este tema, pues se entiende que, en Colombia la normatividad y la legislación queda corta al momento de aplicar. En el objeto de dicho proyecto de Ley se establece que, el motivo específico de este proyecto fue la necesidad de legislar sobre diversos temas relacionados con la reproducción asistida en humanos y la reproducción asistida científica, con el fin de adoptar normas y directrices. Lineamientos para el ordenamiento constitucional y legal, para la protección de las personas en sus derechos y libertades, para los estudiantes y las familias y para el desarrollo de los derechos reproductivos, conforme a un decreto que llena el vacío legal que actualmente se presenta en la materia en cuestión. (Proyecto de Ley No. 88, 2017).

En este también hacen referencia a los diferentes países en los que se encuentra una regulación mucho más amplia, y concisa al momento de enfrentarnos en estos casos, en su mayoría los países que contienen el tema de la reproducción asistida y la filiación, y demás, son países de primer mundo, países europeos, como por ejemplo lo son, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Hungría, Holanda, Portugal, Inglaterra, Suecia. Y los países que tienen una regulación un poco más amplia sobre esto, son: España, Dinamarca, Alemania, Noruega y nuevamente Suecia; estos países contienen en su normatividad el tema del que tratamos, otro punto es que, en los países de América, este tipo de regulación no es del todo completa, en muchos de los países de América existen vacíos normativos y legislativos frente al tema a tratar, como bien sucede en Colombia.

Un claro ejemplo de la regulación ante este tema es la Ley 35 de 1988 sobre técnicas de la reproducción asistida a la Ley 45/2003, esta Ley española, regula de manera clara y concisa la

reproducción asistida, sus efectos y también la filiación que existe ante estos casos, entre los artículos 7 a 10, podemos identificar la regulación de estas técnicas frente a la filiación de los donantes y padres.

En sus artículos se mencionan los trámites y las posibilidades de la filiación frente a terceros y hasta padres fallecidos.

#### **Artículo 7. 1**

La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las normas vigentes, a salvo de las especialidades contenidas en este Capítulo.

#### **Artículo 8. 1**

Ni el marido ni la mujer, cuando hayan prestado su consentimiento, previa y expresamente, a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación. (Ley 35, de 1998)

#### **Artículo 9. 1**

No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido, cuando el material reproductor de este no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá consentir, en escritura pública o testamento que su material reproductor pueda ser utilizado, en los seis meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su mujer, produciendo tal generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. (Ley 35, de 1998)

**Artículo 10. 1**

Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna en favor del contratante o de un tercero. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. (Ley 35, de 1998)

Así es, como el derecho Español tiene regulada parte de las técnicas de reproducción asistida, pues en esta Ley y su complemento tratan de abarcar todo el tema de la filiación asistida y las técnicas de esta misma, sin dejar vacíos legislativos, ni lagunas que en algún momento se puedan tornar en conflictos jurídicos sin respuesta, ya que se refleja que antes de que actualizaran la Ley en dicho país, ocurrían vacíos normativos, lo cual impulsó a que se legislará el tema por completo para así evitar situaciones jurídicas sin solución total; Por el contrario en nuestro ordenamiento jurídico encontramos doctrina y jurisprudencia frente al tema, pero aún no tenemos como prioridad una legislación clara para la misma, y en ocasiones situaciones jurídicas con soluciones un poco ambiguas, es decir, el tema de la filiación asistida aún no los adherimos a nuestras leyes y normas, sino que nuestros jueces deben acudir a diferentes medios para encontrar soluciones razonables y equitativas para las partes.

Otro de los países en los cuales se regula la filiación mediante los procedimientos de reproducción asistida es Noruega, allí se implementó una Ley, que es llamada Ley 56 del 5 de agosto de 1994 sobre las aplicaciones biotecnológicas en medicina, su principal objetivo es garantizar que este método se utilice de la mejor manera para los seres humanos, teniendo en cuenta que nos encontramos en una sociedad donde todos son plenamente valorados, en el cual

se respete la dignidad humana, los derechos humanos y la integridad personal. Ese es su principal objetivo.

La Ley de Noruega también hace alusión a la filiación, aclarando todo tipo de dudas sobre este tema en específico. Si se practica FIV heterocigota a la madre y el marido o pareja consciente en tal inseminación, se le considerará padre, siempre que no exista duda razonable de si el hijo fue concebido por inseminación. Un donante de espermatozoides no puede ser considerado padre. Sin embargo, esta disposición no se aplica si el esposo o la pareja ha inseminado el semen y no existe duda razonable de que el niño haya sido concebido por inseminación. (Ley 56, 1994.)

En Alemania encontramos una Ley para la protección del embrión que es la Ley 745 del 13 de diciembre de 1990, en la cual como bien su nombre lo dice protege al embrión e interpone sanciones contra quien no cumpla esta.

La filiación asistida no es algo novedoso, por el contrario, es un tema de hace varios años, y hemos podido identificar con estos dos países que son leyes que han sido modificadas, pero desde antes del 2000 ya se tenía en cuenta el tema, y había una legislación clara y concreta para no tener tantos conflictos a futuro al momento de presentarse un caso como estos. En nuestro ordenamiento jurídico encontramos en el art 42 de la Carta Magna que, “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art 42)

Pero no nos especifica los derechos y los deberes de estos, pues se mencionan más no se identifican, ya que como lo hemos dicho anteriormente la filiación está regulada para hijos biológicamente concebidos y para los hijos adoptivos, pero los hijos por reproducción asistida no se encuentran expresamente en esta. En Colombia la normatividad existe, pero como ya se ha

venido hablando es muy corta, y genera muchas dudas, entonces no es suficiente el tema como se ha tratado en nuestro país.

Enfocándonos un poco en América, podemos ver el caso de Costa Rica, la cual dictó un Decreto Presidencial No. 24029–S sobre la Regulación de la Reproducción Asistida del 3 de febrero de 1995. Pero esta fue derogada por la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia del 15 de marzo de 2002, esta fue inconstitucional por las siguientes razones:

- a) El Decreto No. 24029–S es declarado inconstitucional y, como consecuencia, nulo por defecto de forma, al violar la reserva de ley que exige este tipo de norma que regula la materia que contiene y no un reglamento ejecutivo.
- b) Desde la concepción existe la persona y un ser vivo con derecho a ser protegido.
- c) El artículo 4.1 del Pacto de San José dispone el respeto a la vida desde el momento de la concepción.
- d) El embrión es un sujeto de derecho y no un mero objeto y debe ser protegido con igualdad a otro ser humano y solamente las tesis contrarias permitirían que sea congelado, vendido, sometido a experimentación e incluso desestimado.
- e) La aplicación de la técnica de la fecundación *in vitro* y la transferencia embrionaria atenta contra la vida humana.
- f) En esta técnica se produce una elevada pérdida de embriones que son seres humanos.
- g) Admite que se pueden mejorar las técnicas y desaparecer las objeciones.
- h) Ni por norma legal es posible autorizar la aplicación de esta técnica, aunque en el voto disidente se dice que no necesita de regulación legal para aplicarse. (Escobar, 2017, p.7).

Esto nos dice que no hay regulación total, es decir también se siguen los vacíos normativos, América es de los continentes que no tiene regulación frente a este tema, son pocos los países que lo regulan y lo hacen de una manera parcial, no lo hacen a un cien por ciento como se debería tener en cada legislación del mundo, porque es algo necesario para todos los países, entendiendo que la reproducción asistida es de nivel mundial.

Siguiendo con la “Ley Lucía”, se demuestra cuán importante es su promulgación, porque explica todo sobre los derechos de los padres, los derechos de los niños, los derechos sexuales, la dignidad humana, la seguridad personal, etc. Sus aspectos principales: definición de una serie de definiciones para la aplicación e interpretación de la ley, condiciones para la aplicación de tecnologías reproductivas, bases de información, normas sobre instalaciones médicas, consentimiento del sujeto de jurisdicción, retiro del consentimiento, prohibición de especulación, donación de gametos, regulación de la raza, reproducción posparto, almacenamiento de información legal, base de datos, Uso de soporte intrauterino, Acuerdos entre entidades, Prohibiciones, Establecimiento del Comité Nacional de Reproducción Asistida en Humanos, Responsabilidades de centros y grupos médicos vitales, entre otros. (Proyecto de Ley No. 88, 2017).

Se exponen todas las razones para que esta se promulgue, pero no lo ha sido, entonces nos preguntamos el por qué seguimos en una legislación atrasada, sabiendo que tenemos un tema y diferentes proyectos de ley que pudieron ser aprobados, y consideramos que es un tema que no debería dejarse para después, ya que de cierta forma se siguen vulnerando los derechos de los no nacidos, y de sus padres, al creer que es un tema tan “obvio” realmente no lo es, pues, aunque no lo creamos seguimos encontrando casos en los cuales no hay solución alguna. La corte suprema de justicia también ha dado su opinión frente a esto y ha dicho que se ha reconocido que la

filiación también se perfecciona por medio de la reproducción artificial o asistida. Al respecto ha señalado: «La filiación espontánea y la reproducción asistida se dan a través de un proceso genético que consiste en la fusión de dos gametos o células sexuales, una femenina y otra masculina. Cuando un óvulo es fecundado por un espermatozoide, se produce una célula llamada cigoto, la célula es diploide porque contiene dos pares de cromosomas, uno de cada par de cromosomas... Desarrolló la aplicabilidad del principio de la responsabilidad reproductiva, el cual se desarrolló sobre la base de que “hoy no sólo es posible, sino, de hecho, procrear sin ninguna relación y aunque la paternidad no sea proporcionada por los interesados en la paternidad. paternidad la voluntad de asumir la responsabilidad es ciertamente un mandato, merece consideración jurídica, en cuyo caso el criterio biológico es insuficiente o inútil. (Proyecto de Ley No. 88, 2017)

Teniendo esto claro, los demás países, y la normatividad colombiana, debemos tener una mira diferente y un horizonte más amplio, frente a este tipo de regulaciones, pues ya hemos probado que es un tema el cual es importante a nivel mundial y desde años pasados, pues hablamos de muchos años atrás, por ende Colombia no debería seguir en la misma situación y evadir dicha responsabilidad, ya que todas las personas debemos ser valoradas, y debemos ser escuchadas frente a este tipo de situaciones, y se considera que no habría una igualdad o una equidad de derechos frente a las personas que tienen algún inconveniente con la filiación asistida, por tanto, que estas merecen una respuesta justa, y al saber que no tienen una solución exacta o una solución viable estas se verán vulneradas, y no es para más, ya que realmente sí sucede una vulneración y no se respetaría la igualdad de justicia para todos.

## Conclusiones

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la filiación es un derecho que un individuo debe reconocer como su personalidad jurídica y comprende características inherentes a su condición humana tales como estado civil, sistema patriarcal, sistema sucesorio, deber de pensión alimenticia, nacionalidad, entre otros. (Sentencia 247-17, 2017).

La filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida, clasificación que ha sido reconocida por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

La reproducción asistida o fecundación artificial es el grupo de técnicas o procedimientos biomédicos que facilitan la posibilidad de suplir los procesos naturales de fecundación. Ya sea por un problema de fertilidad o por otra razón en la cual se solicite el procedimiento.

Son insuficientes las normas colombianas para establecer la filiación en casos de reproducción artificial o asistida ya que, si bien esta filiación asistida está regulada en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 42, nuestro legislador ha sido omisivo al no establecer una regulación legal específica de la misma e incluso la Corte Constitucional en diferentes providencias no la considera un tipo de filiación.

Se pudo evidenciar que vacío normativo absoluto no hay en la normatividad colombiana, toda vez que contamos con pronunciamientos de las Altas Cortes, que pretenden dar luces en cuanto a la filiación asistida o artificial. Sin embargo, resultan insuficientes al no

abordar esta práctica de manera total y teniendo en cuenta todas las posibilidades y aristas que estos métodos generan o implican, lo que conlleva a riesgos y retos jurídicos a la hora de resolver conflictos al respecto.

Siendo así, como en uno de nuestros capítulos mencionamos la interrelación e importancia de la figura de la filiación por reproducción asistida o artificial, pues, entendemos que, aunque no se divulgue mucho el tema, este existe y se ve en nuestra sociedad cada día, personas queriendo cada vez más una familia, y optando por ciertos métodos científicos, pero poco regulados por nuestra legislación. Sin olvidar que la filiación es un lazo jurídico con nuestros padres, la cuál es un derecho fundamental para todas las personas, igual que el tener un nombre, una nacionalidad y demás derechos al nacer.

Se debe resaltar la importancia que tiene dicha figura filial, ya que en cuanto a la legislación no se le asigna el valor importante que esta debería tener, y completar su regulación, sin necesidad de acudir a legislaciones extranjeras que sí tienen dicho concepto regulado.

Las demás legislaciones, de países desarrollados, países europeos deberían ser el faro que guíe nuestra legislación respecto a estos temas, dado que, estos países mantienen un regulación clara y concisa, sin ningún vacío normativo, que sería el deber ser de todas las legislaciones del mundo, ya que, si existe una regulación debería estar regulada al cien por ciento, no regulada de una manera ambigua, generando inconsistencias en el ámbito jurídico.

Es de suma importancia, darle el valor normativo y legislativo a la filiación por reproducción asistida, basándonos en lo que ya hemos mencionado, pues la filiación en otros casos si contiene su regulación completa, y por derecho, todas deberían ser iguales ante la ley.

Lo ideal no es seguir con vacíos legislativos y normativos, lo ideal es continuar avanzando al par que la ciencia avanza, y así disminuir conflictos jurídicos que se tornan por ambigüedades en nuestra legislación colombiana.

## Referencias

- Beaudoin, M. (31 de agosto del 2020). *Maternidad Subrogada en Colombia: desafíos y consecuencias de la desregulación*. Al Derecho.  
<https://alderecho.org/2020/08/31/maternidad-subrogada-en-colombia-desafios-y-consecuencias-de-la-desregulacion/>
- Bernal-Crespo, J. (2013). Reproducción asistida y filiación. Tres casos. *Opinión Jurídica*, 12(24), 135-150. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n24/v12n24a09.pdf>
- Camargo-Becerra, J. (2005). Filiación extramatrimonial en Colombia, evolución histórica, normativa y jurisprudencial. [Monografía para título de pregrado, Universidad Jorge Tadeo Lozano]. Archivo digital.  
<https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/1474/T022.pdf?sequence=1>
- Código Civil del 2000. [República de Chile]. Art 182. Que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley nº16.618, ley de menores; de la ley nº14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Mayo 16 del 2000.  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>

Concepto 81 de 2013. [Instituto Colombiano de Bienestar Familiar]. Consulta sobre el Reconocimiento a la paternidad. Junio 25 de 2013.

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000081\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000081_2013.htm)

Constitución Política de Colombia. (1991). (2a edición). Legis. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Contreras- Garibello, J. y Méndez- Guzmán, R. (2019). Métodos de reproducción asistida en Colombia [Tesis para obtener el título de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Archivo digital. <http://repository.ucc.edu.co/handle/ucc/11205>

Convención Internacional sobre los Derechos del niño. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre, 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Decreto 1546 de 1998 Art 2. [República de Colombia]. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9ª de 1979, y 73 de 1988.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14522>

Escobar- Fornos, I. (2017). Derecho a la reproducción humana (inseminación y fecundación *in vitro*). *Cuestiones constitucionales*, 16. 138-158.

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932007000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000100005)

Galván - Carballo, M. (2003). De la ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida a la ley 45/2003: un análisis crítico. Universitat Internacional De Catalunya. Archivo digital.

[https://www.bioeticacs.org/iceb/investigacion/tesina\\_TRA.pdf](https://www.bioeticacs.org/iceb/investigacion/tesina_TRA.pdf)

González, N. (2008, del 12 al 14 de agosto). El Derecho De Familia en un mundo globalizado:

Especial referencia a la adopción Internacional. [Curso]. *Marco de los Cursos de Derecho*

*Internacional*. Rio de Janeiro, Brasil. [https://www.oas.org/dil/esp/5%20-](https://www.oas.org/dil/esp/5%20-%20nuria.LR.CV.75-120.pdf)

[%20nuria.LR.CV.75-120.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/5%20-%20nuria.LR.CV.75-120.pdf)

Gutiérrez-Sandoval, L. (2019). Marco jurídico de la filiación en Colombia [Trabajo de grado para el título de especialización, Universidad Santiago de Cali]. Archivo digital.

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/2826/MARCO%20JUR%20C3>

[%8DDICO%20.pdf?sequence=1](https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/2826/MARCO%20JUR%20C3%8DDICO%20.pdf?sequence=1)

Laverde, K. (2019). *De la irresponsabilidad médica a su total dinamismo*. Grupo Editorial Ibañez.

Ley 1953 de 2019. (2019, 20 de febrero). Congreso de la Republica. Art 2. República de

Colombia.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201953%20DEL%2020%20>

[DE%20FEBRERO%20DE%202019.pdf](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201953%20DEL%2020%20DE%20FEBRERO%20DE%202019.pdf)

Ley 56 de 1994. (1994, 5 de agosto). Ministerio de Sanidad y asuntos sociales.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/72.pdf>

Ley 57 de 1887. (1873, 26 de mayo). República de Colombia Art 1502.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Mesa-Valencia, L. y Giraldo Agudelo, J (2013). Algunas consideraciones sobre la filiación asistida en Colombia. *Pluriverso*, (1), 81-81. Archivo digital.

<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/255/234>

Naranjo, G. (2016). La ley colombiana ante la reproducción asistida. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (98). 103-116. Archivo digital.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5617409.pdf>

Novoa, J. (22 de febrero de 2018). *La filiación asistida y su impugnación*. *Ámbito Jurídico*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/la-filiacion-asistida-y-su-impugnacion#:~:text=Por%20otro%20lado%2C%20la%20filiaci%C3%B3n,o%20de%20un%20donante%20desconocido.>

Parra, J. (2017) *Derecho de Familia Segunda Edición*. Editorial Temis S.A Bogotá

Proyecto de Ley 88 de 2017. [Senado]. Art 15. Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.

Agosto

18

de

2017.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/CAD718570EBC83DC05258314005D3B72/\\$FILE/42e993bd-6f77-4993-85d5-633257f5b9c9.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/CAD718570EBC83DC05258314005D3B72/$FILE/42e993bd-6f77-4993-85d5-633257f5b9c9.pdf)

Resolución 0228 de 2020. [Ministerio de Salud y Protección Social]. Por la cual se adopta la política pública de prevención y tratamiento de la infertilidad. Febrero 20 de 2020

Saureth, Y. (2011). Alcances y limitaciones de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la filiación en Colombia a partir de la ley 1060 de 2006. [Tesis de pregrado, Corporación Universitaria de la Costa]. Archivo digital.

<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/608/Trabajo%20de%20grado%20-%20ADN%20E%20IMPUGNACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sentencia C-191/1995. (1995, 27 de abril). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández

Galindo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-191-95.htm#:~:text=Toda%20persona%20%2Dy%20en%20especial,las%20obligaciones%20de%20sus%20progenitores>

Sentencia C-207/2017. (2017, 4 de abril). Corte Constitucional (Antonio José Lizarazo Ocampo,

M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-207-17.htm>

Sentencia C-247 (2017, 26 de abril). Corte Constitucional. (Alejandro Linares Cantillo. M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-247-17.htm>

Sentencia C-258/ 2015. (2015, 6 de mayo). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>

Sentencia SC6359, Rad. 54001-31-10-009-2009-00585-01. (2017, 10 de mayo). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (M.P. Ariel Salazar Ramírez, M.P.).

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj\\_scc\\_sc6359-2017\\_\[2009-00585-01\]\\_2017.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_sc6359-2017_[2009-00585-01]_2017.htm)

Sentencia T – 070/2015. (2015, 18 de febrero). Corte Constitucional. (Martha Victoria SÁCHICA Méndez, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Sentencia T – 968/09. (2019, 18 de diciembre). Corte Constitucional (María Victoria Calle Correa, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia (1994, 2 de agosto).

Varsi- Rospigliosi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS*, 11(39), 0-0. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472017000100006&script=sci\\_abstract&tlng=pt](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472017000100006&script=sci_abstract&tlng=pt)